



Antofagasta, siete de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Que comparece Danica Vicelja Sandoval, y Hernán Apablaza Cofré, ambos en representación de Antofagasta Railway Company PLC, en adelante Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia ("FCAB" o la "Compañía"), todos domiciliados para estos efectos en Bolívar N°255, Antofagasta; quien deduce recurso de reclamación judicial consagrada en el artículo 19 de la Ley N°18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ("SEC" o "Superintendencia"), en contra de la Resolución Exenta SEC N°37043 de 9 de octubre de 2025, que confirmó la sanción administrativa consistente en una multa de 300 UTM, aplicada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por un supuesto incumplimiento del artículo 28 del Decreto Supremo N°28 de 2021, relativo a la obligación de realizar auditorías internas del Sistema de Gestión de Energía, solicitando se deje sin efecto, o subsidiariamente rebajada al mínimo legal.

Informa la recurrida, solicitando el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que funda su recurso señalando, en primer lugar, los antecedentes del procedimiento sancionatorio, en el que consta que FCAB, con fecha 7 de mayo de 2024, efectuó oportunamente la declaración de cumplimiento exigida por el D.S. N° 28/2021, acompañando el correspondiente informe de auditoría de comprobación a través de la plataforma administrada por la SEC. Posteriormente, mediante Oficio Ordinario Electrónico de enero de 2025, la Superintendencia requirió información adicional, cuestionando que el informe acompañado no contendría evidencia suficiente que acreditara el cumplimiento del artículo 28 del Reglamento, en particular, la existencia de un informe con resultados y hallazgos de la auditoría interna.

Sobre esa base, en mayo de 2025 formularon cargos en contra de la empresa, imputándole no haber emitido el referido informe de auditoría interna, lo que derivó en la





Resolución Exenta N° 34087, de agosto de 2025, que impuso la multa de 300 UTM. La SEC sostuvo que, si bien se realizaron actividades los días 19 y 20 de febrero de 2024, estas no podían calificarse como auditoría interna del SGE, por haberse ejecutado conforme a la norma ISO 50001:2018, y no exclusivamente bajo los parámetros del D.S. N° 28.

La reclamante dedujo recurso de reposición, el cual fue rechazado por la Resolución Exenta N° 37043, confirmándose la sanción bajo el argumento de que la empresa se encontraba sujeta al régimen del D.S. N° 28/2021 y no a un sistema de certificación ISO, decisión que motiva la presente reclamación judicial.

La empresa sostiene que sí dio íntegro cumplimiento al artículo 28 del D.S. N° 28/2021, toda vez que ejecutó una auditoría interna en febrero de 2024, realizada por la empresa Asgreen SpA, y una auditoría de comprobación en abril de 2024, efectuada por una empresa auditora aprobada por la SEC. Indica que ambos informes constan en el expediente administrativo y dan cuenta de la planificación, ejecución, resultados, hallazgos, oportunidades de mejora y planes de acción asociados, cumpliendo con los objetivos exigidos por la normativa, evaluar la eficacia del sistema, la mejora del desempeño energético y el logro de los resultados previstos.

Destaca que el informe de auditoría interna identificó hallazgos menores, observaciones y oportunidades de mejora, todos debidamente documentados y acompañados de planes de acción, mientras que el informe de auditoría de comprobación concluyó expresamente que no se detectaron incumplimientos al Reglamento, limitándose a señalar oportunidades de mejora, lo que refuerza la inexistencia de la infracción imputada.

Enfatiza que el artículo 28 del D.S. N° 28/2021 no impone una metodología específica para la realización de las auditorías, ni prohíbe el uso de estándares internacionales. Por el contrario, la utilización de la Norma ISO 50001:2018 es presentada como una herramienta complementaria, plenamente compatible con la regulación nacional, que permite estructurar y verificar de manera más rigurosa el cumplimiento de los requisitos legales, sin sustituirlos.





Asimismo, reprocha a la SEC haber incurrido en una incongruencia sustancial entre los cargos formulados y la sanción aplicada, ya que inicialmente se imputó la falta de evidencia documental del informe de auditoría, pero finalmente se sancionó cuestionando la metodología empleada, basada en la norma ISO, aspecto que no fue objeto de los cargos originales. A juicio de la reclamante, vulnera los principios de legalidad, tipicidad y derecho a defensa, al sancionarse hechos distintos de aquellos por los cuales la empresa fue emplazada.

Sostiene que, aun en la hipótesis de estimarse la existencia de una infracción formal, lo que descarta, afirma que la sanción resulta manifiestamente desproporcionada, al no haberse causado daño ni riesgo alguno, no haberse obtenido beneficio económico, y haberse acreditado una actuación de buena fe, transparente y diligente por parte de la empresa, circunstancias que debieron ser ponderadas conforme al artículo 16 de la Ley N° 18.410.

Concluye solicitando que la sanción administrativa sea dejada sin efecto por carecer de sustento fáctico y jurídico, o subsidiariamente, que sea rebajada de manera sustancial, por resultar contraria a los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración.

SEGUNDO: Que Nadia Muñoz Muñoz, en representación de la Super Intendencia de Electricidad y Combustibles, informó solicitando el rechazo del recurso.

Señala que el reclamante, en su calidad de consumidor con capacidad de gestión energética, se encuentra legalmente obligada a implementar y mantener un sistema de gestión de energía destinado a asegurar el uso eficiente del consumo energético. Para acreditar la implementación de dicho sistema, la normativa permite optar entre un régimen de certificación bajo la norma ISO 50001 o un régimen de auditorías conforme al Decreto N°28/2021.

Explica que en el contexto de una fiscalización realizada durante el año 2025, la autoridad constató que el sistema de gestión de energía vigente para el año 2024 no contaba con una auditoría interna anual que cumpliera con las exigencias del artículo 28 del citado decreto, razón por la





cual se formularon cargos mediante el oficio sancionatorio correspondiente.

Agrega que, analizados los descargos de la empresa, en los cuales se alegó que la auditoría interna realizada bajo norma ISO resultaba suficiente para cumplir con la exigencia legal, la Superintendencia concluyó que dicha alegación era improcedente. Ello, por cuanto la auditoría interna contemplada en la norma ISO se vincula a un régimen de certificación distinto y no satisface los requisitos específicos que el artículo 28 del Decreto N°28/2021 exige para el régimen de auditorías de comprobación. En atención a ello, se impuso la multa de 300 UTM, sanción que fue confirmada en sede administrativa al estimarse que el recurso interpuesto reproducía las mismas alegaciones ya analizadas y descartadas en la etapa de descargos.

En cuanto a la reclamación judicial, detalla que la empresa recurrente sustenta su impugnación en cuatro alegaciones principales, primero, que la auditoría de comprobación trienal habría constatado la existencia de auditorías internas anuales; segundo, que la regulación no excluye la aplicación de auditorías internas bajo norma ISO; tercero, que existiría contradicción entre los cargos formulados, por falta de evidencia, y la sanción aplicada, por inexistencia de auditoría válida; y, cuarto, que la multa impuesta sería desproporcionada, atendida la ausencia de peligro concreto para el bien jurídico protegido, conforme al artículo 16 de la Ley N°18.410.

Al respecto, indica una serie de observaciones destinadas a desvirtuar dichas alegaciones. Para aquello, precisa que el artículo 28 exige que la auditoría interna anual verifique de manera integral la eficacia del sistema de gestión de energía, la mejora del desempeño energético y el logro de los resultados previstos. Sin embargo, la auditoría de comprobación realizada en abril de 2024 consignó expresamente, como oportunidad de mejora, que la auditoría interna debía abordar todos los requisitos exigidos, ya que la auditoría practicada en febrero de 2024 se encontraba limitada a los parámetros propios de la norma ISO, tales como hallazgos, no conformidades y planes de acción, sin cumplir





PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

con el estándar normativo del Decreto N°28. En consecuencia, estima que no resulta efectivo sostener que se hubiese realizado una auditoría interna anual conforme al régimen legal aplicable.

En segundo término, reconoce que el Decreto N°28 no excluye expresamente la aplicación de la norma ISO, pero aclara que dicha norma no es equivalente ni sustituye las exigencias específicas del artículo 28. Por ello, la mera aplicación de una auditoría bajo estándar ISO no permite tener por cumplida la obligación legal de auditoría interna anual exigida en el régimen de auditorías de comprobación.

En tercer lugar, descarta la existencia de contradicción entre los cargos y la sanción impuesta, señalando que la falta de evidencia suficiente de los elementos que componen la auditoría interna resulta plenamente coherente con el reproche formulado por la no ejecución de una auditoría que cumpla con las exigencias legales. Finalmente, en relación con la alegada desproporcionalidad, sostiene que no resulta razonable dicha alegación, considerando que la empresa reclamante se encuentra entre las aproximadamente 300 empresas del país con consumos energéticos superiores a 50 Tcal, registrando en concreto un consumo del orden de 300 Tcal, circunstancia que otorga especial relevancia a la obligación de contar con un sistema de gestión de energía eficaz y debidamente auditado.

Concluye señalando que la reclamación carece de sustento fáctico y jurídico, solicitando que sea rechazada en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

TERCERO: Que el presente reclamo ha sido interpuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, en contra de la Resolución Exenta SEC N° 37043, de 9 de octubre de 2025, dictada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que confirmó la aplicación de una multa administrativa de 300 Unidades Tributarias Mensuales a Antofagasta Railway Company PLC, por un supuesto incumplimiento del artículo 28 del Decreto Supremo N° 28 de 2021, que regula el Sistema de Gestión de Energía.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYTHBPMVKW



Ahora bien, el punto central de la controversia dice relación con determinar si las actuaciones desplegadas por la reclamante durante el año 2024, consistentes en una auditoría interna ejecutada en febrero de dicho año por la empresa Asgreen SpA y una auditoría de comprobación realizada en abril de 2024 por una entidad auditora aprobada por la SEC, satisfacen o no las exigencias del artículo 28 del D.S. N° 28/2021.

CUARTO: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°18.410, el control jurisdiccional que ejerce este tribunal en sede de reclamación se circunscribe a verificar la legalidad del procedimiento sancionatorio, la existencia de la infracción, la competencia de la autoridad, la debida motivación del acto administrativo y la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción impuesta, sin que corresponda sustituir el mérito técnico de la Administración cuando éste ha sido ejercido dentro del marco normativo y con fundamentos suficientes.

QUINTO: Que no se encuentra controvertido que la reclamante, en su calidad de consumidor con capacidad de gestión energética, se encuentra sujeta al régimen establecido en el Decreto Supremo N°28 de 2021, el cual impone la obligación de implementar y mantener un Sistema de Gestión de Energía, debiendo, para efectos de su control, optar entre un régimen de certificación conforme a la norma ISO 50001 o el régimen de auditorías de comprobación regulado en dicho cuerpo normativo.

SEXTO: Que, habiendo optado la reclamante por el régimen de auditorías de comprobación, le resultaba exigible el cumplimiento estricto de las obligaciones previstas en el Decreto Supremo N°28, particularmente aquella contenida en su artículo 28, que establece la realización de una auditoría interna anual destinada a verificar, de manera integral, la eficacia del sistema, la mejora del desempeño energético y el logro de los resultados previstos.

SÉPTIMO: Que del examen del expediente administrativo aparece que la auditoría efectuada en febrero de 2024 fue ejecutada conforme a los parámetros de la norma ISO 50001:2018, circunstancia que fue expresamente reconocida





PODER JUDICIAL

REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

por la propia reclamante. Asimismo, consta que la auditoría de comprobación realizada en abril de 2024 consignó como oportunidad de mejora la necesidad de que la auditoría interna abordara la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 28 del Decreto Supremo N°28, lo que revela que aquella no satisfacía íntegramente el estándar normativo aplicable al régimen escogido por la empresa.

OCTAVO: Que, si bien el Decreto Supremo N°28 no prohíbe el uso de estándares internacionales como la norma ISO 50001, ello no implica que una auditoría interna realizada exclusivamente bajo dicho estándar resulte equivalente o sustitutiva de la auditoría interna exigida por el artículo 28, cuando la empresa no se encuentra adscrita al régimen de certificación ISO, sino al de auditorías de comprobación. En consecuencia, la autoridad administrativa actuó dentro de sus atribuciones al concluir que la auditoría acompañada no cumplía con las exigencias legales específicas.

NOVENO: Que, por otro lado, no se advierte la incongruencia alegada por la reclamante entre los cargos formulados y la sanción impuesta, desde que la imputación por falta de evidencia suficiente del cumplimiento del artículo 28 se vincula directamente con la constatación de que no se ejecutó una auditoría interna anual conforme al estándar normativo exigido, tratándose de un reproche debidamente fundado, que no vulnera los principios de legalidad, tipicidad ni el derecho a defensa.

DÉCIMO: Que, en lo relativo a la proporcionalidad de la sanción, consta que la Superintendencia ponderó los criterios establecidos en el artículo 16 de la Ley N°18.410, considerando la entidad de la infracción, la relevancia del bien jurídico protegido y la magnitud del consumo energético de la reclamante, la cual se encuentra dentro de las empresas de mayor consumo a nivel nacional, lo que justifica un especial estándar de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones legales en materia de gestión energética.

En razón de lo anterior, no se verifica ilegalidad ni arbitrariedad en el actuar de la autoridad administrativa, encontrándose la resolución reclamada debidamente motivada, dictada dentro del ámbito de su competencia y con sujeción al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYTHBPMVKW



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

procedimiento y a la normativa vigente, razón por la cual el recurso de reclamación no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República; en la Ley N°18.410; en el Decreto Supremo N°28 de 2021; y en las demás normas pertinentes, **SE RECHAZA**, el reclamo deducido por Danica Vicelja Sandoval, y Hernán Apablaza Cofré, ambos en representación de Antofagasta Railway Company PLC, en contra de la Resolución Exenta SEC N°37043 de 9 de octubre de 2025, dictada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Regístrese y comuníquese.

Rol 112-2025 (Contencioso Administrativo)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYTHBPMVKW

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Dinko Franulic C., Fiscal Judicial Maria Teresa Quiroz A. y Abogado Integrante Carlos Cabezas C. Antofagasta, siete de enero de dos mil veintiseis.

En Antofagasta, a siete de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYTHBPMVKW